

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7, 8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **27/2013-C.**

ACTORES: -----

DEMANDADO: **H. AYUNTAMIENTO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, Y OTROS.**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 31 de mayo de 2019.

Acuerdo correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2019, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente, del cual se desprende que se encuentra para resolver el presente asunto **en cumplimiento** a la ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la Ciudad de Apizaco, dentro de los autos del juicio de amparo número 1020/2017, relacionado con el 1019/2017; para los efectos que en dicha resolución se citan.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta lo ordenado en la ejecutoria citada en el párrafo que precede, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, se dejó insubsistente el laudo de fecha 08 de junio de 2017, y en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de antecedentes, emitiendo en su lugar uno nuevo al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS.**

**PRIMERO.-** A efecto de dilucidar lo acontecido en el caso en particular y estar en condiciones de acatar a cabalidad el fallo pronunciado por el Tribunal de alzada, dentro de los autos del juicio de amparo que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática estima señalar los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el día 31 de octubre de 2012, ante ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, la C. María Delia Pérez Ibáñez, por su propio derecho, demandó al municipio de Quilehtla, Tlaxcala, a la Instancia Municipal de la Mujer de dicho municipio, así como al Presidente, Síndico y Secretario, todos del citado municipio de Quilehtla, y a quien resultare responsable de la relación laboral; el pago de diversas prestaciones legales, señalando en el referido escrito los hechos en que basaron su reclamación, terminando con los petitorios de estilo.

Promoción que una vez analizada por la citada Junta de Conciliación y Arbitraje de la jurisdicción, mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2012, declinó competencia para conocer el asunto a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, mediante auto de fecha 07 de junio de 2013, esta autoridad laboral burocrática se declaró competente para conocer del asunto y ordenó registrarlo con el número de asunto 27/2013-C, señalando día y hora para la celebración de las audiencias de Ley.

**SEGUNDO.-** En continuación del proceso laboral, una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes, con fecha 09 de junio de 2016, se dictó laudo al tenor de los siguientes resultandos:

**“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que la demandada no acreditó sus excepciones ni defensas.

**TERCERO.-** Se ABSUELVE a los demandados Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala, Presidente Municipal, Síndico Y Secretario Municipal del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, de la relación de trabajo con la accionante, en términos del considerando tercero del presente laudo.

**CUARTO.-** Se ABSUELVE al MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, del pago de cantidad alguna por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor de -----  
--, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se CONDENA al MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, al pago de la cantidad de \$ 4,092.66 (cuatro mil noventa y dos pesos 66/100 M.N.) que debe pagar el ayuntamiento enjuiciado a la actora por concepto de AGUINALDO proporcional del año dos mil doce; la cantidad de \$ 3,274.13 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) por concepto de VACACIONES y la cantidad de \$ 1,161.04 (mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m.n.) por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, en términos del considerando sexto del presente laudo.

**SEXTO.-** Se ABSUELVE al MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, al pago de cantidad alguna por concepto de HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS, PRIMA DOMINICAL y sobre la NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documento que pueda exhibir la demandada y que implique renuncia de derechos, en términos del considerando séptimo del presente laudo.

**SEPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de setenta y dos horas al demandado MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución y que asciende a la cantidad total de \$8,527.83 (ocho mil quinientos veintisiete pesos 83/100 M.N.), cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.”

**TERCERO.-** Inconformes con el laudo emitido por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, señalado en el Resultando que precede, la accionante del juicio génesis, así como el Ayuntamiento demandado en el juicio origen, promovieron juicio de amparo en su contra, los cuales fueron radicados con el número de juicio de amparo directo laboral 1076/2016 y 1077/2016, respectivamente, de los índices del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala; medios de defensa Constitucional que fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha 02

de marzo de 2017, en el sentido de negar el amparo y protección de la Unión al Ayuntamiento llamado a juicio en el proceso origen, y conceder el amparo y protección de la Federación a la trabajadora demandante de garantías, y para los efectos precisados en la citada resolución, los cuales se resumieron en la parte final del Considerando Décimo Quinto de la misma, como a continuación se transcribe:

“...

1. Que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
  
2. Reponga el procedimiento en el juicio natural para emitir un auto en el que requiera a la actora para que precise las actividades que desarrolló en el cargo de Directora de la Instancia de la Mujer del Ayuntamiento demandado y en caso de que se desahogue el requerimiento, deberá dar vista a dicho enjuiciado para que de contestación; además tendrá que permitir a las partes ofrezcan las pruebas que sobre este punto se estimen oportunas y aleguen sobre el particular (en la inteligencia de que quedan subsistentes las actuaciones practicadas en el juicio de origen desde la admisión de la demanda, y hasta que se declaró cerrada la instrucción
  
3. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que:
  - a) Con libertad de jurisdicción, tomando en consideración las actividades que narre la actora haber desarrollado como, las manifestaciones que haga el demandado y las pruebas que ofrezcan las partes, determine si se trata o no de una trabajadora de confianza y, por ende, resuelva lo que proceda en cuanto a la acción principal;
  - b) Reitere las determinaciones, condenas y absoluciones a que hizo referencia en los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo de esta ejecutoria;
  - c) Asimismo, deberá reiterar el monto de condena por aguinaldo, vacaciones y salarios devengados;
  - d) Prescinda de considerar inverosímil el reclamo de tiempo extraordinario, y partiendo de base de que la empleada prestó sus servicios diez horas extras a la semana, resuelva lo procedente en cuanto al pago de esta prestación;
  - e) De acuerdo a lo determinado en el Considerando Décimo Cuarto de este fallo, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda en relación con la prima de antigüedad.”.

**CUARTO.-** En tal virtud, en cumplimiento a la ejecutoria citada en el Resultando que precede, una vez agotadas las etapas ordenadas en la misma, con fecha 08 de junio de 2016, se dictó laudo en el que medularmente se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA.**

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala, Presidente Municipal, Sindico y Secretario del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, de la relación de trabajo con la accionante, en términos del considerando cuarto del presente laudo.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, del pago de cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y SALARIOS CAÍDOS**, a favor de -----, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$2,733.75 (dos mil setecientos treinta y tres pesos 75/100 m.n.)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, lo anterior en términos del considerando sexto del presente laudo.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, al pago de la cantidad de **\$ 4,092.66 (cuatro mil noventa y dos pesos 66/100 M.N.)** que debe pagar el ayuntamiento enjuiciado a la actora por concepto de **AGUINALDO proporcional del año dos mil doce**; la cantidad de **\$ 3,274.13 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**; la cantidad de **\$ 1,161.04 (mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m.n.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** y la cantidad de **\$38, 744.37 (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 37)** por concepto de **HORAS EXTRAS**, en términos del considerando séptimo del presente laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, al pago de cantidad alguna por concepto de **DÍAS FESTIVOS, PRIMA DOMINICAL** y sobre la **NULIDAD ABSOLUTA** de cualquier documento que pueda exhibir la

**demandada y que implique renuncia de derechos**, en términos del considerando séptimo del presente laudo.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución y que asciende a la cantidad total de **\$50,005.95 (cincuenta mil cinco pesos 95/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Notifíquese personalmente a las partes** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.”.

Siendo pertinente indicar que, respecto al laudo en comento, mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2017, el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por cumplida la ejecutoria que le dio origen.

**QUINTO.-** Inconformes con el laudo emitido por este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, señalado en el Resultando que precede, la accionante del juicio génesis, así como el Ayuntamiento demandado en el juicio origen, promovieron juicio de amparo en su contra, los cuales fueron radicados con el número de juicio de amparo directo laboral 1019/2017 y 1020/2017, respectivamente, de los índices del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala; medios de defensa Constitucional que fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha 16 de mayo de 2019, en el sentido de negar el amparo y protección de la Unión a la trabajadora demandante de garantías, y conceder el amparo y protección de la Federación al Ayuntamiento llamado a juicio en el proceso origen, y para los efectos precisados en la citada resolución, los cuales se resumieron en la parte final del Considerando Noveno de la misma, como a continuación se transcribe:

“ ...

- 1) La responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
  
- 2) Emita otro reitere (sic) las determinaciones, condenas y absoluciones a que hizo referencia en el considerando Sexto de esta ejecutoria, consistente en:

- La existencia de la relación laboral entre la actora y el Ayuntamiento enjuiciado.
- La fecha de inicio del vínculo de trabajo entre ambas partes (diecisiete de enero de dos mil once).
- El cargo que aquella desempeñó como Directora de la Instancia de la Mujer.
- Que su jornada comprendía de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a sábado.
- La condena por concepto de aguinaldo.
- La absolución de los demandados físicos y de la instancia de la mujer municipal.
- La absolución del pago de días festivos, prima dominical, así como respecto de la prestación consistente en la nulidad absoluta de cualquier documento que pudiera exhibir la parte demandada, que implica renuncia de derecho de la actora.
- El monto de las condenas por concepto de aguinaldo, vacaciones y salarios devengados.

3) Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, determine que la condena por concepto de prima de antigüedad asciende a \$2,419.91.”.

En tal virtud, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de marras, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y 192 y 197, de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** La actora solicitó en su escrito primigenio de demanda el pago de siguientes prestaciones:

*“A) Indemnización Constitucional. B) El pago proporcional del año 2012 de vacaciones. C) El pago de Salarios Caídos o Vencidos. D) Pago de Prima de Antigüedad. E) Pago proporcional de Aguinaldo de 2012. F) El Pago de Tiempo Extraordinario. G) El pago de Días Festivos. H) El Pago de Salarios Devengados.”*

Se narran los hechos en que el actor fundó su acción.

*“1... Con fecha diecisiete de enero de dos mil once, la suscrita ingresé a prestar mis servicios, para los demandados, siendo contratado por el presidente municipal ESTEBAN PEREZ PEREZ, con el puesto de Titular y/o Directora de la Instancia de la Mujer de Quilehltla, Tlaxcala; Se me asignó como último salario la cantidad de \$10, 000.00 (DIEZ MIL PESOS 0/100 M. N.) de manera semanal, hasta mi injustificado despido.2.- Los d mandados me hacían firmar recibos de pago al momento de cobrar mi salario devengado, así como firmar la nómina, por lo que dichos documentos deberán de ponerse a la vista de este H. Tribunal laboral en su momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre las partes, la hoy actora siempre me desempeñe en mis labores con calidad, honradez y eficacia inherentes al puesto que me asignaron los demandados. 4. El día ocho de octubre de dos mil doce, al estar realizando mis labores, consistente en .realizar trámites ante el INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER, así como en el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES y de otras instancias estatales y federales, a las nueve de la mañana me presenté a laborar en las oficinas que ocupa dicha instancia municipal, y me mando a traer el síndico municipal y el presidente municipal en la oficina que ocupa este, y me dijo textualmente: “MIRE PROFESORA, SE PERDIO EL CAÑON QUE ESTABA EN SU OFICINA, ASI QUE LO VA A TENER QUE PAGAR DE SU SALARIO, O SI NO MEJOR SE VA USTED SIN FINIQUITO”, la suscrita le respondí que ya le había comentado que la oficina a mi cargo era muy insegura, que mucha gente entraba y que no era justo que se me descontara de mi salario”, enseguida el presidente municipal me respondió “estás despedida entonces, y hazle como quieras porque no te voy a pagar nada, y el cañón ya te lo desconté de tu salario y son \$9 744.00 (NUEVE MIL*

*SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 0/100 M. N.) de la primera quincena de septiembre de dos mil doce y las otras quincenas olvídate, no te las voy a pagar y al ver la actitud de este señor me retire del lugar, siendo presenciado lo antes narrado por algunas personas que estaban en el lugar. Cabe manifestar que mi jornada ordinaria era de las ocho de la mañana a las diecisiete horas, de lunes a sábado durante todo el tiempo que estuve laborando para los demandados, por lo que me salario extraordinario comenzaba de las quince horas con un minuto hasta las diecisiete de lunes a sábado durante el tiempo que duró la relación laboral. Por lo que también solicito se me integre el descuento que se me hizo injustamente por la reposición del cañón...”*

En tanto la parte demandada Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, a través de su apoderado legal, dio contestación al escrito de demanda, expresando los siguientes razonamientos:

*“1. Es Falso y niego el hecho del punto correlativo que se contesta, ya que en primer lugar este punto de hechos es contradictorio lo cual no me permite pronunciarme adecuadamente respecto de lo en el narrado, oponiendo desde este momento la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, puesto que jamás a la hoy demandante se le asignó un salario de \$10,000.00 pesos (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN) y mucho menos de manera semanal como lo menciona, ya que en realidad era de \$141.00 pesos diarios. (Ciento cuarenta y un pesos 00/100 MN) ahora bien, tomando en cuenta las funciones realizadas dentro del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla como Directora de la Instancia de la Mujer, deriva en la incompetencia de esta autoridad para conocer el asunto, función que desempeñó desde el inicio hasta el día que dejó de prestar sus servicios, por lo que OPONGO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO. Finalmente tampoco fue despedida de su trabajo, ni en forma justificada ni mucho menos de manera injustificada. 2. Es Falso y niego el hecho del punto correlativo que se contesta, en ningún momento, ni a ninguna persona que desempeña sus funciones en el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, se les hace firmar recibos de pago; únicamente firman la nómina respectiva los días quince y uno de cada mes por el pago proporcional de cada quincena, correspondiente a*

su salario diario percibido, que en el caso específico de la hoy demandante era de \$141.00 pesos diarios. (Ciento cuarenta y un pesos 00/100 MN). 3. Es falso el hecho marcado en el punto correlativo de la demanda que se contesta toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, sus funciones desempeñadas fueron deficientes, sin responsabilidad, con conductas de indisciplina, de falta de probidad, honradez, negligencia y sumamente conflictiva, e inclusive parte de la razón por la que dejó de laborar es precisamente que en la primera semana de octubre del año 2012, la hoy demandante reporto ante el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, que durante el desempeño de sus funciones fue sustraído de su oficina un cañón proyector, mismo que se encontraba bajo su resguardo y era utilizado para el desarrollo de sus actividades como Directora de la Instancia Municipal de la Mujer, pero no pudo señalar a nadie de manera directa como responsable del acto referido, incurriendo la demandante en una conducta de falta de probidad u honradez, acto seguido se le puso en conocimiento que se trataba de un perjuicio material en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, derivado de su negligencia al no asegurar y tener el cuidado debido con sus máquinas e instrumentos de trabajo y que con ese hecho existía un motivo razonable de pérdida de la confianza. A lo que la hoy demandante respondió que aceptaba que se trataba de un acto de negligencia de su parte, pues no tenía las medidas de seguridad necesarias en su oficina ni en las maquinas e instrumentos de trabajo, pero que había sido sin dolo alguno, pero que con la finalidad de no poner en duda y que se empezaran a crear especulaciones de su honorabilidad, honradez e integridad como persona y habitante del Municipio, la hoy demandante prefería presentar su renuncia voluntaria y así terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento misma que fue presentada el día 08 de Octubre del año 2012. Tomando en cuenta las funciones realizadas dentro del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla como Directora de la Instancia de la Mujer, deriva en la incompetencia de esta autoridad para conocer el asunto, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO. 4. Es completamente falso y niego el hecho marcado con el número cuatro del capítulo relativo de la demanda que se contesta, en virtud de que ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por las personas que indica, ni por ninguna otra, ni en

el lugar que indica ni en ningún otro, fue despedida en forma justificada ni mucho menos de manera injustificada, pues para el caso el día y hora en que el actor dice que ocurrieron los hechos el presidente municipal constitucional ----- y el síndico -----, no se encontraban en la presidencia municipal pues en esa fecha y hora se encontraban en una reunión pública derivada de sus propias funciones como presidente y síndico municipal respectivamente, fuera del inmueble; por lo que la verdad de los hechos y como anteriormente se ha mencionado es que derivado de que en la primera semana de octubre del año 2012, la hoy demandante reporto ante el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, que durante el desempeño de sus funciones fue sustraído de su oficina un cañón proyector, mismo que se encontraba bajo su resguardo y era utilizado para el desarrollo de sus actividades como Directora de la Instancia Municipal de la Mujer, pero no pudo señalar a nadie de manera directa como responsable del acto referido, incurriendo la demandante en una conducta de falta de probidad u honradez, acto seguido se le puso en conocimiento que se trataba de un perjuicio material en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, derivado de su negligencia al no asegurar y tener el cuidado debido con sus máquinas e instrumentos de trabajo y que con ese hecho existía un motivo razonable de pérdida de la confianza. A lo que la hoy demandante respondió que aceptaba que se trataba de un acto de negligencia de su parte, pues no tenía las medidas de seguridad necesarias en su oficina ni en las maquinas e instrumentos de trabajo, pero que había sido sin dolo alguno, pero que con la finalidad de no poner en duda y que se empezaran a crear especulaciones de su honorabilidad, honradez e integridad como persona y habitante del Municipio, la hoy demandante prefería presentar su renuncia voluntaria y así terminar la relación de trabajo por mutuo consentimiento misma que fue presentada el día 08 de Octubre del año 2012. Por otra parte, la hoy demandante, no desempeñó servicios personales para los señores. -----, ----- y -----, ya que el desempeño de las funciones que realizaba y que son motivo del presente juicio fueron en función como trabajadora de confianza con funciones de dirección del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala y desde luego no tenía el carácter de trabajador de base, el horario que le correspondía era de las nueve a las dieciséis horas de

*lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, así como siempre disfruto de los días festivos o de descanso obligatorio, ajustado dicho horario a las necesidades, naturaleza del propio trabajo y a las facultades que la ley otorga a favor de la prestación del servicio...”*

**TERCERO.** De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como:

**HECHOS CIERTOS:**

1.- Que entre ----- y el Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, existió relación laboral;

2.- La fecha en que **ingresó** a laborar la actora a favor de la demandada fue el diecisiete de enero de dos mil once, teniendo como último **puesto** el de Directora de la Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala; y como:

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1.- Determinar cuál fue la **jornada** laboral y último salario percibido por la hoy actora;

2.- Determinar cuál fue la **categoría** con la que se desempeñó la parte actora de conformidad con el artículo cuarto de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

3. Determinar si la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo el ocho de octubre de dos mil doce;

4. Determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido, y;

5. Determinar si a la actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito de demanda.

**CUARTO.-** En principio debe decirse que de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial, la relación laboral se estableció entre ella y Municipio de Quilehtla, Tlaxcala que constituye una persona moral, y atendiendo a su naturaleza, es única y siendo con él con quien se contrata y se establece la relación laboral a través de quien lo represente legalmente, ya que no obstante que del propio escrito de demanda se desprende que desde el inicio hasta la terminación de la relación laboral se haya desempeñado como Directora de la Instancia de la Mujer de dicho Ayuntamiento demandado, por lo que resulta intrascendente el cambio de las personas que lo integran,

relativo a los efectos de las prestaciones laborales establecidas en ley, es por ello que incumbe responder de esa relación laboral al Municipio enjuiciado, y no a los demandados Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala, Presidente Municipal, Síndico y Secretario del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala. Resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**“AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. RELACIONES LABORALES CON LOS.-** Los Ayuntamientos municipales constituyen una persona moral que por su propia naturaleza es única y siendo con ello con quien se contrata y se establece la relación laboral a través de sus representantes legales, resulta intrascendente el cambio de sus integrantes para los efectos de las prestaciones laborales consagradas en la Ley.<sup>1</sup>”

Asimismo, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia:

**“RELACION LABORAL. RESPONSABILIDAD DE LA. CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.** Cuando un trabajador contratado por administraciones pasadas de un Municipio es desplazado injustificadamente por la actual, a quien incumbe responder de esa separación es al H. Ayuntamiento y no al Presidente Municipal como persona física, puesto que a quien dicho trabajador presta sus servicios es a la institución, y resulta intrascendente que la época del desplazamiento sea distinta a aquella en que lo contrató, pues de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Ayuntamientos son corporaciones de administraciones constituidas por varios regidores que son renovados cada tres años.<sup>2</sup>”

En consecuencia, al no existir en actuaciones del expediente en el que se actuó, prueba alguna que acredite que los demandados Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala, Presidente Municipal, Síndico y Secretario Municipal del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, se hubieran beneficiado de manera directa con los servicios prestados por la actora, en ese entendido, **se ABSUELVE a los demandados antes nombrados.**

**QUINTO.** Entrando al estudio del primer punto controvertido, al respecto tenemos, que la parte actora refiere en su escrito de demanda: “... *mi jornada ordinaria era de las ocho de la mañana a las diecisiete horas, de lunes a sábado...*”, en tanto al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el Municipio enjuiciado, manifestó

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis 646, Tomo V, Octava Época, página 646.

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 918, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Octava Época, página 589.

que: “el horario que le correspondía era de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana...”

Ahora bien el artículo 784, fracciones VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos de su dispositivo 8º, establece los supuestos en que la carga procesal corresponde al patrón; entre los que se encuentran el acreditamiento de la duración de la jornada de trabajo, que el trabajador afirmó haber laborado, ya que es la parte que dispone de los elementos necesarios para la comprobación de tales hechos. Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia:

**“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).** Del artículo 221 de la legislación burocrática local en vigor, se advierten tres hipótesis normativas: a) en su párrafo primero dispone que el tribunal o la Sala eximirá de la carga probatoria al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, excepto lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario; b) en su fracción VIII, señala que en todo caso las instituciones públicas o dependencias deberán demostrar su dicho al controvertir la duración de la jornada, salvo que se trate de servidores públicos de confianza; y c) el segundo párrafo del señalado numeral establece que corresponderá la carga de la prueba al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. Ahora bien, de la interpretación sistemática del precepto en cita, y conforme al principio de congruencia que las disposiciones legales deben observar, se concluye que tratándose de servidores públicos que no son de confianza, en cualquier caso, serán las instituciones públicas o dependencias quienes tendrán la carga de acreditar la duración de la jornada, porque la aplicación de las leyes implica desentrañar su mejor sentido, esto es, que si bien es verdad que el precepto de que se trata el primer y último párrafos son genéricos respecto a la duración de la jornada de trabajo, sin exceptuar a los servidores públicos de confianza, también lo es que la segunda expresión contenida en la fracción VIII, exceptúa de la carga probatoria sólo a los trabajadores de confianza, por lo que, interpretar el primer y segundo párrafos en sentido literal haría nugatorio el contenido de la referida fracción VIII, pues la institución demandada no tendría la carga probatoria sobre la duración de la jornada, pese a que la citada fracción dispone que siempre la tiene, salvo que se trate de servidores públicos de confianza. Por tanto, ante la redacción confusa del numeral en estudio, al interpretar armónicamente su contenido, la propia legislación permite arribar

a la conclusión óptima de que cada una de las porciones normativas que lo conforman sean aplicables en los diversos supuestos que regulan.<sup>3</sup>

En consecuencia, debe decirse que dada la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, generándose la presunción legal de ser ciertos los hechos afirmados por la parte actora en su demanda, por tanto, en virtud de lo anterior se establece como verdad legal que María Delia Pérez Ibáñez tuvo como **jornada comprendida de las ocho horas a las diecisiete horas de lunes a sábado**.

Respecto al estudio relativo a determinar cuál fue el salario real que percibió la actora -----, tenemos que la actora a través del escrito inicial de demanda manifestó en el apartado de hechos que el último salario semanal que percibió fue por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que la parte demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra adujo que lo correspondiente a su salario diario percibido, en el caso específico de la hoy demandante era de \$141.00 pesos diarios, sin embargo y no obstante a que a la parte demandada se le haya tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas, dada su no comparecencia a la audiencia respectiva, esto no implica que esta autoridad laboral deba establecer como cierto lo aducido por la parte actora, toda vez que, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 146 de la Ley Laboral De los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, a razón de los laudos deberán ser emitidos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, y ante las circunstancias particulares de la actora que nos ocupa, resulta ser absurdo, ilógico e inverosímil que la C. ----- al desempeñarse con el puesto de Directora de la Instancia de la Mujer de Quilehtla, haya percibido semanalmente la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) como pago de la prestación de sus servicios, aunado a que de la instrumental de actuaciones no se desprende elemento de convicción alguno que compruebe su dicho, teniendo aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región:

**“SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga**

<sup>3</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la foja 2118, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación XXXII. Agosto de 2010.

de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES", cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN"

En consecuencia, esta autoridad laboral para efecto de mejor proveer giró oficio al Órgano de Fiscalización Superior, a fin de que informara a esta autoridad el último salario quincenal percibido por la hoy actora, y del cumplimiento al requerimiento realizado se desprende que mediante oficio número OFS/4058/2014 (visible a fojas de la 138 y 139) refiere que se encontró en los archivos de su institución la última nómina del salario percibido por la -----, siendo el de \$ 2,177.00 (dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 m.n.), **consecuencia esta Autoridad arriba a la conclusión de que el salario diario real que le debió corresponder a la actora por la prestación de sus servicios es por la cantidad de \$145.13 diarios, misma que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones a que tenga derecho.**

**SEXTO.-** Entrando al estudio del segundo punto controvertido referente a la categoría con la que se desempeñó la parte actora, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo número 1077/2016 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con residencia en el Estado de Tlaxcala, con libertad de jurisdicción, tomando en consideración las actividades desempeñadas por la actora, así como las pruebas admitidas y desahogas tendentes a acreditar este punto, se determine si se trata o no de un trabajador de confianza y por ende resolver la procedencia de la acción principal.**

De lo antes expuesto; y toda vez que la entidad demandada se excepcionó primordialmente argumentado que el actor carecía de acción y derecho para reclamar la indemnización constitucional, ello en razón a que era trabajador de confianza, al respecto

debe decirse que derivado de lo ordenado en la ejecutoria de mérito, se repuso el procedimiento a fin de que se requiriera a la actora las actividades que desempeñó, dando cumplimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, donde manifiesta: “... 1.- *Mis actividades consistían en sacar fotocopias de los documentos que me encargaban en el municipio por mis jefes inmediatos, como el Secretario, Regidores, Directores de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento de Quilehlla, Tlaxcala. 2.- Mantener limpia la oficina de la Instancia de la Mujer del Municipio de Quilehlla, Tlaxcala, toda vez que también se usaba como salón de clases de primaria en ese tiempo; y 3.- Llevar oficios a diferentes instituciones que me encargaban en el municipio...*”

**Al respecto el demandado contestó argumentando que:** “...son falsas de toda falsedad las funciones que supuestamente menciona la actora expresadas al dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad (sic); esto en razón de que al ser la actora trabajador de confianza y tener el puesto de titular de la Instancia de la Mujer del Municipio hoy demandado es falso que haya desempeñado las actividades que menciona en el escrito de referencia, toda vez que las actividades reales fueron las siguientes: Dar órdenes para atender a las mujeres de la comunidad por violencia intrafamiliar, herencia entre cónyuges y pensión alimenticia, elaborar proyectos para bajar y administrar recursos económicos para las mujeres de la localidad ante las oficinas de INMUJER en la Ciudad de México y entre otras instancias, gestionar recursos económicos con decisiones de mando para lograr el equipamiento de la oficina de la Instancia de la Mujer del Municipio de Quilehlla, Tlaxcala, dirigir gestiones para administrar talleres y conferencias sobre equidad de género y derechos humanos para las mujeres del Municipio, dirigir gestiones para descuentos para personas discapacitadas del Municipio hoy demandado, dirigir gestiones para invitar al CIJ (Centro de Integración Juvenil A.C. para impartir pláticas y dinámicas de las relaciones intrafamiliares y de adicciones, manejar el sello como titular de la INMUJER del H. Ayuntamiento de Santacruz Quilehlla, Tlaxcala...”

Una vez acotado lo anterior; y derivado de que la entidad demandada se excepcionó primordialmente argumentado que la actora había desempeñado funciones de un trabajador de confianza, en virtud al puesto ostentado, debe decirse que tal afirmación corresponde demostrarla al demandado, por lo que del análisis a las actuaciones que integran éste expediente, se desprende como hecho cierto en el considerando tercero del presente laudo, que la actora desempeñó como último puesto el de Directora de la Instancia de la Mujer del Ayuntamiento enjuiciado; sin embargo, ello no es suficiente para determinar si esta se desempeñó con la categoría de confianza, pues no obstante al cargo

ostentado, es necesario atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro<sup>4</sup>:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Toda vez que el demandado controvertió las funciones desempeñadas por la actora, es este a quien corresponde probar su afirmación, tal como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en consecuencia se procede a analizar los medios de convicción ofertados por el enjuiciado tendentes a acreditar este punto; obteniendo que de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora, desahogada el siete de abril de dos mil diecisiete, se desprende en la posición marcada con el número “...3.- *que la absolvente como directora de la Instancia de la Mujer del Ayuntamiento de Santacruz Quilehtla, Tlaxcala, ordenaba que le sacaran copias de documentos al Secretario, Regidores y Directores de la hoy articulante. Respondió: No, yo nunca ordene a nadie, yo obedecía órdenes; a la número 4.- Que la absolvente reconoce que se abstuvo de sacar personalmente copia de documentos del Secretario, Regidores y Directores de área de la hoy articulante. Respondió: yo saque algunas copias pero no*

<sup>4</sup> 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10 .

sabía de quien eran; la número 5.- Que reconoce la absolvente que realizo actividades de dirección como titular de la Instancia de la mujer del Ayuntamiento. Respondió: NO; 6.- que durante el tiempo que duro la relación de trabajo con la hoy articulante se abstuvo de recibir órdenes del Secretario del Ayuntamiento. Respondió: No, realmente no era mi jefe; 7.- que reconoce la absolvente que durante el tiempo que duro todo el tiempo que duro la relación de trabajo con la hoy articulante ordeno en todo momento a sus subalternos mantener limpia la oficina de la Instancia de la Mujer toda vez que también se utilizaba como salón de clases de primaria. Respondió: No, no tuve subalternos; 8.- que la absolvente durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con la hoy articulante se abstuvo de llevar oficios a diferentes instituciones. Respondió: Si, a veces llevaba oficios; 9.- que reconoce la absolvente que sus funciones fueron de gestionar y administrar recursos económicos ante las oficinas de la instancia de la mujer en la Ciudad de México, para apoyos económicos de las mujeres de Santacruz Quilehtla, Tlaxcala. Respondió: No, con el machismo que tenía mi jefe este era el único gestor; 10.- que reconoce que sus actividades como titular de la instancia municipal de la mujer de la hoy articulante fueron entre otras las de dirigir gestiones para lograr descuentos para las personas discapacitadas de la población de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala. Respondió: NO; 11.- que reconoce que sus funciones como directora de la instancia municipal de la mujer de la hoy articulante fueron las de gestionar y administrar recursos económicos para lograr el equipamiento de la oficina de la instancia de la mujer del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala. Respondió: NO; 12.- que reconoce la absolvente que durante el tiempo que duro la relación de trabajo con la hoy articulante dirigió gestiones para invitar al centro de integración juvenil A.C. para que impartiera platicas de relaciones intrafamiliares de adicciones a la población de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala. respondió: NO”;

respuestas que no benefician al interés del oferente, en virtud a que no desvirtúa lo que aduce la parte actora en relación a las funciones que desempeño; de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ----- y -----, que tuvo verificativo el siete de abril de dos mil diecisiete, se desprende que a la pregunta marcada con el numero “6.- que diga el testigo si sabe y le consta que actividades desempeño la C. ----- en el lugar donde dice que laboro. La atestes Susana Morales Salazar contestó: era Directora del INMUJER, bajaba recurso como sillas de ruedas, bastones y también ordenaba apoyar a las mujeres maltratadas de sus parejas y de los niños que no se hacían cargo sus papas, ella los apoyaba; en tanto que el ateste ----- contestó: daba órdenes para apoyar a mujeres de maltrato, bajaba recursos para silla de rueda y bastones para señores de la tercera edad, manejaba el sello a su gusto porque ella era la Directora. Asimismo cobra relevancia la repregunta marcada con el número 1.- ¿que diga el testigo si sabe y le consta que la señora ----- dentro de sus

*actividades también consistían en sacar fotocopias de los documentos que le encargaban sus jefes inmediatos? A lo que la primera de las atestes (-----) contestó: No porque ella no hacía esas labores porque ella era la directora de la INMUJER, ella daba órdenes, no recibía ordenes; en tanto que el segundo de los atestes contestó: No; de la repregunta marcada con el numero 2.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que la señora ----- llevaba oficios a diferentes instituciones que le encargaban en el municipio? Respondiendo la primera de las atestes: No, yo no lo vi, porque me consta que no son sus labores, porque ella era la directora de INMUJER del municipio de Santa Cruz Quilehtla; el segundo ateste contestó: No; ahora bien al segundo de los atestes le fue formulada una repregunta marcada con el número 5.¿que diga el testigo si actualmente labora para el ayuntamiento del municipio de Quilehtla, Tlaxcala? a lo que contestó: Si”*

Por lo que una vez analizado lo anterior, es importante precisar que el \_apoderado del actor, en la misma audiencia, objetó los testimonios de los deponentes en los siguientes términos: “...objeto los testimonios de los atestes comparecientes en cuanto al valor y alcance legal que la demandada le pretenda dar, toda vez que ambos testigos como ya lo manifestaron trabajan o laboran para el honorable ayuntamiento del municipio de Quilehtla, Tlaxcala es decir para la parte patronal, por lo que este Honorable Tribunal no deberá tomar en cuenta el testimonio por haber sido inducidos en su declaración, porque no les constan los hechos en el que vienen a rendir su testimonio en cuanto a tiempo, modo y lugar en que sucedieron, pues solo les constan hechos subjetivos...”

Al respecto, y para un mejor entendimiento es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de la tacha de testigos; la cual para -----,<sup>5</sup> al abordar este tema señala que la tacha no es una condición personal del testigo, sino el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo, por tanto, señala que en la tacha la declaración no debe ser el motivo en sí de la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte que se hace necesario invocar y probar a partir de la forma en que ha declarado.

Bajo ese contexto se debe considerar que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifiesten en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante, y que ese amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, lo que implicaría que no podría declarar con

<sup>5</sup> DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. Derecho Procesal del Trabajo. México 2011, Ed. Porrúa. P. 488.

imparcialidad a lo que se le interrogue. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, Novena Época, Registro: 203502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.2 L, Página: 363.

**“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.** De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.”

Por lo que una vez precisado lo anterior y por cuanto hace a la razón de su dicho de las atestes respecto de las preguntas que les fueron formuladas por la parte actora a través de su apoderada legal, y del análisis de su dicho respecto a las repreguntas, debe decirse que si bien es cierto los deponentes coinciden con su dicho en la audiencia referida respecto de que saben y les consta las actividades que desempeñaba la hoy actora; asimismo, manifiestan ser empleados en el Ayuntamiento demandado, con lo cual se aprecia que dichas atestes son afines a dicho demandado, oferente de la prueba, toda vez que se desprende la relación de subordinación con su presentante, pues esta deviene de un interés económico recíproco entre las partes, el patrón por recibir sus servicios y el trabajador por recibir a cambio una remuneración por la prestación de los mismos, con lo cual es evidente la afinidad entre las atestes y su presentante, sin embargo, los deponentes de igual forma manifiestan haber sido compañeros de trabajo de la hoy actora, de lo cual se deduce que ambos se pudieron percatar de los hechos esto en razón del haber sido compañeros de trabajo, en razón de lo anterior las mismas son aptas en su dicho. Resultando aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, VALOR PROBATORIO DE SU DICHO.** Si los testigos refieren haber sido compañeros del oferente, ello les permite la identificación precisa, tanto del lugar, como de las personas involucradas en los acontecimientos narrados en el juicio e informar con la mayor exactitud posible, los sucesos que dicen haber presenciado y su dicho debe coincidir con lo expuesto por su presentante, para que la autoridad esté en

condiciones de advertir su veracidad a través de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar detalladas.”<sup>6</sup>

Finalmente del análisis respecto a las repreguntas que les fueron formuladas a las deponentes, debe decirse que no se desprende que los atestes sean parientes consanguíneos o afín de alguna de las partes del juicio, no existe manifestación en forma directa de un interés en el pleito o en otro semejante, o que sean amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes, por lo que su testimonio resulta ser creíble y objetivo.

Lo anterior, en virtud que se aprecia que NO existe interés en beneficiar al oferente de dicho medio de convicción, con lo cual se reafirma lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, en razón que la tacha de testigo planteada, resulta **IMPROCEDENTE**, por lo que no se le resta valor probatorio a los testimonios rendidos por las atestes a efecto de demostrar las cuestiones señaladas por el demandado.

No obstante lo anterior del desahogo de dicha prueba testimonial debe establecerse que los deponentes si coinciden en sus testimonios toda vez que manifiestan que las actividades desempeñadas por la actora en su carácter de Directora de INMUJER eran las de bajar recursos; ordenar se otorgaran apoyo a mujeres maltratadas, apoyo a niños de los que no se hacían cargo sus papás; además se manejaba el sello de dicha instancia; testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que cumplen con los requisitos de credibilidad y objetividad, por tanto debe decirse que la misma si beneficia a los intereses de su oferente.

Ahora bien, de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acta ordinaria de cabildo número cinco del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala; debe decirse que no se desprende elemento alguno tendente acreditar este punto; respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en el informe de labores de la hoy actora y firmado por ella; se desprenden las actividades realizadas por la actora, consistentes en: “...**atención a cinco casos de violencia intrafamiliar, equipamiento de la oficina de INMUJER, se logró la ayuda a discapacitados de la adquisición de un 80% de descuento de su precio real de sillas de ruedas, andaderas y bastones, se invitó al Centro de Investigación Juvenil para impartir dinámica y proyecciones acerca de las relaciones familiares, se gestionó la jornada de iconoterapia...**”, documento del que

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 194214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.70 L, Página: 624.

debe decirse, que al no haber sido objetado por la parte actora, respecto a su autenticidad de contenido y firma; se le otorga pleno valor probatorio, mismo que beneficia al interés de su oferente, pues desvirtúa lo que aduce la actora en su escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Finalmente, de las pruebas consistentes en **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** debe decirse que estas benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones se advierte la existencia elementos ofrecidos por el demandado que acreditan que las actividades desempeñadas por la actora no son las que refiere en el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete; pues de la documental consistente en el informe de actividades rendido y firmado por la actora, concatenado con la prueba testimonial desahogada el siete de abril de dos mil diecisiete; el demandado acredita que las funciones desempeñadas por la actora no eran las de sacar copias, llevar oficios y mantener limpia la oficina de INMUJER; en tal virtud es dable decir que el demandado si cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, al acreditar que las funciones de la hoy actora eran las de dar órdenes para atender asuntos de violencia intrafamiliar, bajar y administrar recursos, gestionar recursos económicos, dirigir gestiones para administrar talleres y conferencias, dirigir gestiones para descuentos, dirigir gestiones para invitar al Centro de Investigación Juvenil para impartir pláticas y dinámicas de relaciones intrafamiliares y de adicciones.

En virtud de que, se ha tenido como hecho cierto que el puesto que ostentó la actora es el de Directora de la Instancia de la Mujer de Quilehltla, Tlaxcala, lo procedente es analizar la categoría que corresponde a la parte actora, considerando las funciones que esta desempeñó a favor del Municipio demandado; en este sentido, tenemos que en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil ocho, en su artículo 1 establece que:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el

*personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”*

Asimismo, el numeral 5, del mismo ordenamiento establece:

**“ARTÍCULO 5.** *Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de **dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial**, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: I a III EN LOS MUNICIPIOS. El secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, El director de obras Públicas, El oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, Inspectores, Contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del presidente municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal”*

Ahora bien, considerando lo preceptuado por los artículos transcritos, así como el numeral 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que dispone que los laudos deben ser dictados apreciando los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, debe decirse que para el cumplimiento de sus actividades era indispensable el manejo de personal, pues resulta inverosímil que ella sola, en su carácter de Directora realizará todas las actividades que refiere en el informe que ella signó, tales como: la realización de las pláticas y conferencias que gestionaba para el Municipio de Quilehtla, pues es obvio, que se encargaba de dirigir, inspeccionar y vigilar el desarrollo de los eventos que organizaba, así como de la atención que se prestó en dicha Instancia; asimismo se evidencia que manejó fondo de valores al gestionar y lograr bajar recursos destinados a programas para otorgar apoyos a las personas del Municipio enjuiciado como son: conseguir sillas de ruedas, andaderas, bastones, limpieza de oído, etc, coligiéndose que las funciones que desempeñó -----, son las consideradas de un trabajador de confianza. Resultando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance

de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”<sup>7</sup>

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Novena Época Registro: 184376, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 36/2003, Página: 201.

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007, Página: 206.

Por lo expuesto y en virtud de que las funciones desempeñadas por la actora que son inherentes a las de un trabajador de confianza, en consecuencia y para mayor entendimiento el **Artículo 123 apartado “B” fracción XIV**, establece: “...La ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social...”. Por tanto se advierte que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de **dirección, inspección, vigilancia, manejo de fondo y valores, mismas que si fueron desempeñadas por la trabajadora como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones**, y con esto se determina si es o no trabajador de confianza, asimismo y toda vez que solicitó como prestación principal la INDEMNIZACIÓN por haber sido despedida injustificadamente, sin embargo, en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. En tal virtud, se concluye que el Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de examinar los hechos a conciencia para determinar si la actora probó su acción ejercitada, por lo que partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, se establece que la parte actora -----, realizó funciones de un trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo. En consecuencia, y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido.

Bajo ese contexto, se aprecia que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan, constitucionalmente, del derecho de estabilidad en el empleo; por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o indemnización constitucional.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** de **INDEMNIZAR** a la actora -----, así como de pagar cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1077/2016, esta autoridad debe considerar que la Ley Laboral Burocrática vigente, si prevé la prestación de prima de antigüedad.

En virtud de lo anterior, debe decirse que por cuanto hace al reclamo de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, esta prestación si se encuentra estipulada en la Ley Laboral vigente y al ser independiente de la acción principal, por generarse a partir de la fecha en que concluye la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón; tenemos que al haber concluido la relación laboral el ocho de octubre de dos mil doce, la ley que le es aplicable para el reclamo de esta prestación, es la ley vigente, misma que se encuentra contemplada en el Artículo 141, fracción VI de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

**“ARTÍCULO 141.-** La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes:

(...).

**VI.-** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo que una vez precisado lo anterior y toda vez que dicha figura jurídica si existe en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma, no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

**“ARTÍCULO 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. **Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;** IV...”

En este punto, el análisis del pago de la prestación de prima de antigüedad se realizará **en cumplimiento** a la ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la Ciudad de Apizaco, dentro de los autos del juicio de amparo número 1020/2017, relacionado con el 1019/2017.

De lo expuesto y toda vez que ----- laboró para el **MUNICIPIO DE QUILEHTLA**, durante el periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once al ocho de octubre de dos mil doce, lo que equivale, como lo señaló el Tribunal Colegiado del conocimiento, a 630 días, cantidad que equivale, para efectos de la prima en comento, a 20.48 días, mismos que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento del despido, esto es, es la cantidad que le Tribunal de la Jurisdicción determinó, \$118.16, nos da como resultado la cantidad de **\$2,419.91 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 91/100 M.N.)**, cantidad a la que se **CONDENA** a pagar al **H. AYUNTAMIENTO DE QUILEHTLA, TLAXCALA, por dicho concepto.**

**SÉPTIMO.** ESTUDIO RELATIVO A DETERMINAR SI A LA ACTORA LE ASISTE O NO EL DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES LEGALES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Por cuanto hace a las prestaciones correspondientes al pago de VACACIONES y AGUINALDO generadas durante el año de dos mil doce, al respecto tenemos que en términos de los numerales 28 y 29 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional, del mismo modo, tendrán derecho a un aguinaldo anual y en caso de que el servidor público hubiere prestado sus servicios por un tiempo menor a un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha prestación.

*“ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto en los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25 de esta ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de aguinaldo que le corresponda.”*

*“ARTÍCULO 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada”.*

En este sentido, y atendiendo a que le corresponde a la parte demandada la carga probatoria respecto a estas prestaciones, en términos de lo que dispone el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia, y resultando aplicable por analogía la Tesis Aislada:

*“JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, fracciones VIII, X y XII, dela Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980.”<sup>9</sup>*

Al respecto, es menester referir que derivado de que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas a la parte demandada; ésta, no proporciono medio probatorio alguno tendente a acreditar este punto. Por tanto, debe establecerse como hecho cierto que el actor no gozó, ni le fueron pagadas estas prestaciones; en consecuencia, con fundamento en el artículo 28, 29 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, al pago Proporcional de **AGUINALDO Y VACACIONES** a favor de la actora ----- **por el periodo comprendido del uno de enero al ocho de octubre de dos mil doce**, tenemos primeramente que dividir 30 entre 365 dando como resultado .10 que multiplicados por los 282 días trabajados por la actora resultan 28.2 mismos que multiplicados por el salario diario percibido de \$145.13 arroja la cantidad de **\$ 4,092.66 (cuatro mil noventa y dos pesos 66/100 M.N.)** que debe pagar el ayuntamiento enjuiciado a la actora por concepto de **AGUINALDO proporcional del año dos mil doce**; referente a la prestación de Vacaciones, tenemos que, el Servidor público disfrutará anualmente a dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, debemos primeramente dividir 30 entre los 365 días que tiene un año, dando como resultado la cantidad de 0.08 misma que multiplicada por los 282 días arrojan la cantidad de 22.56 como el equivalente a los días de vacaciones, mismos que multiplicados por el salario diario que percibió a razón de \$145.13, arrojan como resultado la cantidad de **\$ 3,274.13 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**.

**En cumplimiento a la ejecutoria número 1077/2016, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con sede en el Estado de Tlaxcala, prescindir de considerar inverosímil el reclamo de tiempo extraordinario, y partiendo de base de que la empleada presto sus servicios diez horas extras a la semana, resuelva lo procedente en cuanto al pago de esa prestación.**

En virtud de lo anterior, debe decirse que del reclamo consistente en pago de

<sup>9</sup> Sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la foja 311, Octava Época, Semanario Judicial dela Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988.

**HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA** solicitada por la parte actora, este Tribunal del Trabajo ha establecido como hecho cierto que la jornada laboral en la cual se desempeñó la actora fue la comprendida de ocho horas a las diecisiete horas de lunes a sábado; sin embargo, del análisis de esta prestación, solo comprenderá la jornada de lunes a viernes, en virtud a que el tiempo laborado de los días sábado no puede considerarse como un reclamo de horas extras, pues en todo caso, correspondería a uno laborado, pese a que es descanso obligatorio, sin que se reclamara esa prestación, misma que resulta ocioso entrar a su estudio, toda vez que se ha tenido como verdad legal la jornada en la cual se desempeñó el accionante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 685 de la supletoria Ley federal del Trabajo<sup>10</sup>. Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial:

**“TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.** No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.”<sup>11</sup>

En ese contexto debe decirse que una vez que se ha tenido como verdad legal que el accionante prestó sus servicios a favor de la demandada en una jornada de trabajo que comprendida de ocho horas a las diecisiete horas de lunes a sábado; debe decirse que el análisis de las horas extras solo versara de las comprendidas de lunes a viernes, correspondiendo al demandado acreditar la jornada extraordinaria. Resulta aplicable por analogía la Tesis:

**“HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** De acuerdo al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia número 925 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, del rubro: HORAS

<sup>10</sup> Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derivan de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

<sup>11</sup> Localización: 161948. I.13o.T.305 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1311.

*EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, cuando el trabajador actor reclama el pago de horas extras y el patrono niega que las hubiera trabajado, corresponde a este último la prueba de la jornada laboral y si no demuestra tal punto, deberá ser condenado al pago de dicha reclamación; empero, si la parte patronal sí acredita la duración de la jornada laboral y siendo ésta la normal, el trabajador es el obligado entonces a comprobar que laboró esas horas extraordinarias cuyo pago demanda.”<sup>12</sup>*

Bajo ese contexto y toda vez que le corresponde al demandado cubrir el débito procesal, tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; es importante referir que derivado a que el Municipio demandado no compareció a al desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil catorce, como consecuencia se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; con base a ello debe decirse que el demandado no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, coligiéndose que a la actora no se le pagó el tiempo extraordinario que laboró durante el tiempo que duro la relación laboral.

Bajo esa tesitura, tenemos se procede a realizar la cuantificación por el periodo que duró la relación laboral; es decir, del diecisiete de enero de dos mil once al ocho de octubre de dos mil doce, en consecuencia tenemos que el actor laboró dos horas extras diarias lo que se traduce en diez horas a la semana, las cuales de las primeras nueve serán pagadas al doble, y la restante al triple, en consecuencia tenemos que de las primeras nueve horas extras laboradas pagadas al doble y que multiplicadas por 89 semanas que laboró, resultan 890 horas extras laboradas de las cuales, las primeras nueve horas a razón de 801 horas extras laboradas, deberán de multiplicarse por el salario diario doble, esto es por \$41.46 (cuarenta y un pesos 46/100 m.n.) , arroja la cantidad de \$33,209.46 (treinta y tres mil doscientos nueve pesos 46/100 M.N.), y por lo que respecta a la hora restante que deberá pagarse al triple, tenemos que le corresponden 89 horas extras laboradas, mismas que multiplicadas por la cantidad del salario diario al triple percibido por el actor \$62.19 (sesenta y dos pesos 19/100 m.n.), arroja la cantidad de \$5,534.90 (cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 90/100 m.n.), de dichas cantidades se desprende que por las horas extras laboradas y no pagadas resulta la cantidad final de **\$38,744.37 (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 37/100 m.n.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, cantidad a la que se **CONDENA** a apagar al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**.

<sup>12</sup> IX.1o.95 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la foja 189, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995.

Ahora bien, por lo que se refiere al pago de **DÍAS FESTIVOS** debe decirse que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, siendo ésta quien está obligada a demostrar que efectivamente laboró en los días que señala en su escrito inicial de demanda. Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de las Jurisprudencias:

**“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”<sup>13</sup>

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las **DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, no se desprende elemento alguno tendente a acreditar que el actor laboró los días festivos que aduce por lo que se concluye que la parte actora no cumple con la carga probatoria impuesta por la ley, en consecuencia se **ABSUELVE al MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS FESTIVOS**.

Respecto al pago de la **PRIMA DOMINICAL**, debe decirse que la parte actora tiene la carga de la prueba a fin de demostrar que laboró los días domingos y por ende probar que no le fue cubierta la prestación correspondiente a la prima dominical, tiene aplicación a esta consideración la Jurisprudencia titulada:

**“PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: ... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”, presupone, **respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos**, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

Resultando que de autos no existe prueba alguna que haya ofrecido la parte actora tendente a demostrar lo anterior, consecuentemente procede absolver a la parte demandada del pago a la actora por el reclamo de esta prestación; ya que la actora narra

<sup>13</sup> Página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

que laboró para los demandados los días domingos de cada semana, y respecto al día sábado como se asentó corresponde a la actora probar que no le fue cubierto el pago de este concepto, por tanto procede absolver al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** el pago de la **PRIMA DOMINICAL**.

Por otra parte, respecto a la **NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documentos que pueda exhibir la demandada y que implique renuncia de derechos**, que reclama la actora en su escrito de demanda, debe decirse que, al referir la actora "*la que me hicieron firmar la demandada*" deja imposibilitada a esta autoridad para entrar al estudio de las mismas, pues no se puede analizar la procedencia de acciones que no están determinadas, como consecuencia cualquier pronunciamiento de condena en este sentido sería violatorio de garantías, conforme a los razonamientos aquí asentados se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** de esta petición.

Y finalmente, por lo que respecta al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** de la actora ----- por el periodo laborado de la segunda quincena de septiembre y la primera quincena de octubre de dos mil doce, el cual no le fue cubierta por el demandado, y toda vez que el mismo no aportó medio de prueba alguno que desvirtuará lo aducido por el actor, debe decirse que no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley, sin embargo de autos se desprende la nómina correspondiente a las dos últimas quincenas del mes de septiembre de dos mil doce, enviada por el Órgano de Fiscalización Superior (visible a foja 139) de la cual se desprende que si le fue pagada la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil doce a la hoy actora, en tal virtud se arriba a la conclusión que el demandado le adeuda a la actora la los ocho días laborados del mes de octubre de dos mil once, en consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** a pagar a la actora solo el periodo correspondiente a ocho días mismos que multiplicados por el salario diario a razón de \$145.13, arroja la cantidad de **\$ 1,161.04 (mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m.n.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se;

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por ----- en contra del **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA.**

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados Instancia de la Mujer de Quilehtla, Tlaxcala, Presidente Municipal, Sindico y Secretario del Municipio de Quilehtla, Tlaxcala, de la relación de trabajo con la accionante, en términos del considerando cuarto del presente laudo.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, del pago de cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y SALARIOS CAÍDOS**, a favor de -----, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA** a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$2,419.91 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 91/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, lo anterior en términos del considerando sexto del presente laudo.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, al pago de la cantidad de **\$ 4,092.66 (cuatro mil noventa y dos pesos 66/100 M.N.)** que debe pagar el ayuntamiento enjuiciado a la actora por concepto de **AGUINALDO proporcional del año dos mil doce**; la cantidad de **\$ 3,274.13 (tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**; la cantidad de **\$ 1,161.04 (mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m.n.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** y la cantidad de **\$38, 744.37 (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 37)** por concepto de **HORAS EXTRAS**, en términos del considerando séptimo del presente laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, al pago de cantidad alguna por concepto de **DÍAS FESTIVOS, PRIMA DOMINICAL** y sobre la **NULIDAD ABSOLUTA** de cualquier documento que pueda exhibir la demandada y

que implique renuncia de derechos, en términos del considerando séptimo del presente laudo.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de setenta y dos horas al demandado **MUNICIPIO DE QUILEHTLA, TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución y que asciende a la cantidad total de **\$49,692.11 (cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos 11/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes** en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. DOY FE-----

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y  
Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios  
o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,  
Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

l'ohap.